

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., quince de octubre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: **ÁLVARO CASTELLANOS LÓPEZ**
ACCIONADA: **ALEXANDRA FORERO COMO**
 ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE
 LEGAL DEL EDIFICIO TEMPUS 145 P.H.
Expediente No: **2021-00933**

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **ÁLVARO CASTELLANOS LÓPEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **ALEXANDRA FORERO COMO ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO TEMPUS 145 P.H.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que elevó petición ante la accionada el 27 de julio de 2021 en la que solicitó se autorizaran las reparaciones urgentes y necesarias en su terraza -zona común de uso exclusivo- consistentes en realizar reemplazo de materiales, nivelación de superficie de acuerdo a diseño presentado en 2019, instalación de luz artificial e instalación de rompevientos de vidrio y en caso de no acceder, se le informe el fundamento para afirmar que la reparación necesita autorización de la asamblea general de propietarios, pues considera que no implica una reforma estatutaria, no se modifican los coeficientes, entre otros.

También solicita en la petición se le informe porqué a los propietarios de las unidades que se relacionan en la petición le permitieron las reparaciones e instalaciones sin mediar autorización de la asamblea general de propietarios y, además, que le sea entregada copia del acta de la asamblea general ordinaria celebrada el 26 de marzo de 2021.

Señala que no ha recibido respuesta a esa petición.

Pretende con esta acción en amparo del derecho fundamental invocado se le conteste el derecho de petición de fondo.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad) ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

La Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo constitucional invocado, al existir pronunciamiento de la accionada a la petición del accionante con ocasión de esta acción, es decir, que negó el amparo por hecho superado.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues

en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)." (Subraya en texto original).

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación

del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 27 de julio de 2021.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por las siguientes razones:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que la accionada no le había dado una respuesta de fondo a su petición del 27 de julio de 2021.

La accionada ante el juez de primera instancia rindió el informe solicitado y manifestó que una vez conoció de esta acción dio respuesta a la petición y la puso en conocimiento del accionante.

Ahora bien, en punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]"[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio, y la respuesta dada al accionante fechada 26 de agosto de 2021, es decir, en el curso de esta acción de tutela, dicha contestación cumple con los presupuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que la misma satisface **"...los requerimientos del solicitante..."**, es **"...efectiva..."**, pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es **"...congruente..."** dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ahora frente al motivo de inconformidad elevado por el petente en el escrito de impugnación en cuanto a que estima que la respuesta no reúne los requisitos constitucionales, **no es de recibo**, dado que el objeto de la tutela ya está cumplido con la respuesta al derecho de petición, hecho que motivó la presente acción constitucional, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo buscar otro tipo de respuesta a cada uno de sus interrogantes ya que ese es el fundamento del mencionado recurso; ahora.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó el petente ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la asignación o no de lo solicitado por el accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Se concluye de todo lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **CONFIRMARÁ**.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 8 de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a117238ab8534870d7373cf818757a5074c68409bdc233162c3643fe127d3301**
Documento generado en 15/10/2021 03:33:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**